República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda MONITORIA, se procede a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora y su subsanación, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 420 y s.s. de la misma normatividad, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA, instaurada por **CLAYRE MARCELA TORRES CUADROS** contra **MANUEL ALFONSO MANTILLA ACEROS**. Désele el trámite del proceso monitorio conforme lo establece capítulo IV del título III del Libro tercero del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **MANUEL ALFONSO MANTILLA ACEROS**, para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, pague a la demandante **CLAYRE MARCELA TORRES CUADROS**, las siguientes sumas de dinero o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada de la siguiente manera:

- La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MODENA LEGAL COLOMBIANA ($640.000)**, por concepto de capital con ocasión de los prestamos realizados por la demandante al demandado, en la forma en que se relata en los hechos de la demanda, más intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que debía haber sido saldada dicha obligación, es decir el veinte (20) de noviembre de 2020, conforme lo descrito en el líbelo, y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es enviando la presente providencia junto con la demanda subsanada y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, en caso de carecer de ella, al sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole al notificado las advertencias del caso corriéndosele traslado de la demanda y su subsanación e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días, para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o si requiere información puede comunicarse a la línea 323-5180134., **advirtiendo** que, de no realizarse la cancelación dentro del término aquí dispuesto, o ante la no justificación de su renuencia en el mismo lapso se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado.

Por otro lado, **SE REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente la **prueba de entrega** del mensaje de datos mediante el cual, le fuere remitida a la pasiva, la demanda y el escrito de subsanación con sus correspondientes anexos, ello para los efectos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, toda vez que el pantallazo adosado al expediente solo da cuenta del envío del mensaje de datos más no de su recepción; **advirtiendo** que, en caso de que ello no fuere posible, el trámite notificatorio deberá comprender también el reenvío de dichas piezas procesales.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERIA** a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de a Universidad Santo Tomás – Bucaramanga, **Viviana Carolina Vesga Niño**, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea03a4371eda4f8c5024bfda4584a16f026f5b60e0a2a04b368668c307222e38
Documento generado en 28/06/2021 03:34:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.80 del 29 de junio de 2021.